

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

ORDEN.

En los aciagos días de Octubre último, en que el puñal asesino y la tea incendiaria, señalando el paso de algunos criminales, dejaban huellas de luto y desolacion en la ciudad de Valls, alumbrada al siniestro resplandor de las casas incendiadas y de las hogueras que alimentaban los papeles y protocolos de los Archivos de las Notarías; en aquellos instantes de vértigo y delirio en que gentes honradas y dignas no encontraban asilo de piedad ni ancora de salvacion, y sucumbian al rudo golpe de aviesas pasiones y reprobables sentimientos, ocurría un suceso digno de memorable recordacion. La esposa del Notario Don José Dasca, doña Amelia Badía de Gassol, con el esforzado aliento de las almas generosas que en los instantes supremos de una violenta crisis saben dominar la tempestad que las rodea, y con las inspiraciones levantadas y nobilísimas de una abnegacion poco comun, logró salvar los protocolos, los testamentos cerrados, los depósitos de los particulares y los importantes papeles de la Notaría, para cuya salvacion tuvo que perder sus muebles, su dinero, sus alhajas y hasta sus propias galas. Este admirable rasgo de la mujer que por salvar lo ajeno pierde todo lo suyo, revelando el corazon de una heroína, fué acompañado de un conmovedor espectáculo, en el que compitieron apasionados el amor de madre y la ternura filial: un hijo de poco más de 14 años ofreció su vida por la madre,

y esta se prestó á ser la víctima si no se sacrificaba al inocente niño; pero salváronse ámbos milagrosamente de segura muerte. El alto ejemplo que ofrece á la consideracion pública la conducta moral de Doña Amelia Badía de Gassol es superior á todo encomio. Actos de tanta grandeza se comprenden, pero no se explican, ni hay en lo humano premio alguno que recompense dignamente el meritorio servicio que prestó aquella señora salvando los protocolos, depósitos y papeles de la Notaría, fieles custodios de los derechos, de la fortuna y de secretos íntimos, patrimonio á veces de la honra de las familias. Pero es justo que como testimonio de entusiasta admiracion se distinga á Doña Amelia Badía con el galardón con que se premian las virtudes cívicas y morales, que es la condecoracion de la Orden civil de Beneficencia, establecida especialmente para recompensar los actos heroicos ó servicios eminentes prestados por cualquier individuo de ámbos sexos durante una calamidad en la que salve la fortuna, la vida ó la honra de las personas, ó resulte algun beneficio á la humanidad.

Por tanto, el Regente del Reino se ha servido disponer que en su nombre se den las gracias á Doña Amelia Badía de Dasca; que se haga público por medio de la «Gaceta de Madrid» el heroico comportamiento de dicha señora, y que se abra la oportuna informacion, segun reglamento, á fin de que en su dia se la proponga al Ministerio de la Gobernacion para la condecoracion de la orden civil de Beneficencia.

De orden de S. A. lo comunico

á V. para su satisfaccion y conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.

—Ruiz Zorrilla.

A Doña Amelia Badía de Gassol.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en el Tribunal superior de aquel territorio por don Daniel Navas Sanchez con don Remigio Cordero sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 19 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que don Vidal Arroyo firmó tres pagarés en los meses de Noviembre y Diciembre del año 1864 por la cantidad en junto de 388.213 rs., que fueron protestados á su vencimiento por la sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil de Valladolid, tenedora de ellos; y que don Remigio Cordero abonó su importe á la mencionada sociedad, que le cedió todos sus derechos con anuencia y consentimiento de don Vidal Arroyo:

Resultando que Cordero firmó un documento en 30 de Octubre de 1865 obligándose á abonar á don Vidal Arroyo 28.670 rs. que le habia entregado en aquel dia para devolver á su voluntad: que dicho documento tiene una nota en que dice que le tenia entregada además una obligacion del Crédito Castella-

no, valor 1.000 rs.; y que por último contiene un endoso hecho en 28 de Agosto de 1866 por don Vidal Arroyo á don Daniel Navas por valor recibido del mismo en efectivo:

Resultando que don Daniel Navas firmó en 15 de Junio de 1867 un extracto de su cuenta con don Remigio Cordero: que el debe de ella le componen cuatro partidas, la primera de 10.000 rs. por su entrega en efectivo en 23 de Abril de 1866; la segunda en 22 de Junio del mismo año por su entrega de 1.800 reales; la tercera de 28.670 en Agosto 28 por un abonar á su cargo, y la cuarta de 800 entregados en efectivo en 15 de Enero de 1867; y que importando el haber 28.980 reales, compuesto de seis partidas, una de 13.812 rs. 50 cénts. por saldo de Rueda, Cordero y compañía, y cinco de 15.167 rs. 50 céntimos en junto por compra de granos, produce un saldo á su favor de 12.290 rs.:

Resultando que don Remigio Cordero firmó á su vez en 21 de dicho mes de Junio de 1867 un extracto de su cuenta corriente con don Daniel Navas, que produce un saldo á su favor de 26.380 rs.: que el debe se halla conforme con el haber del anterior; y que la diferencia la produce en el haber, que solo se compone de las dos partidas de 1.800 rs. por entrega en 22 de Junio de 1866, y de 800 en 15 de Enero de 1867:

Resultando que don Daniel Navas entabló en 7 de Agosto de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que, en su calidad de comerciante de tejidos al por menor, habia sostenido cuenta corriente con la sociedad de Rueda, Cordero y compañía, de la cual habia sido só-

cio don Remigio Cordero, y á quien al extinguirse en 18 de Marzo de 1866 habian correspondido el crédito que tenia contra el demandante y multitud de géneros: que habia continuado con Cordero su cuenta corriente por compra de géneros y demás valores mercantiles que producía el extracto que presentaba; pero que negándose Cordero á su pago, procedía y suplicó que se le condenase al reconocimiento y conformidad del repetido extracto de cuenta y al pago de su saldo de 12.290 rs., con los intereses y costas:

Resultando que don Remigio Cordero impugnó la demanda reclamando además del demandante por via de reconvenccion 26.380 rs. con sus intereses, que le adeudaba por no haber recibido á cuenta de la cantidad de 28.980 rs., importe de los géneros que habia tomado al fiado, mas que la de 1.800 y 800 reales que aparecian en el extracto de su cuenta, y que habian reducido el adeudo á 26.380: que declarado en quiebra don Vidal Arroyo, padre político del demandante, para sacarle de apuros habia comprometido Cordero su fortuna, haciéndose cargo de unos pagarés de la sociedad Agrícola Mercantil, que componian la suma de 388.213 rs.: que habiendo necesitado fondos, se los habia pedido á don Vidal, que le habia dado á cuenta 28.670 rs., por los que le habia entregado un abonaré: que liquidada en Marzo de 1866 la sociedad Rueda, Cordero y compañía, y habiendo recibido el demandado en pago de sus haberes créditos y géneros, habia recurrido de nuevo á don Vidal reclamándole alguna cantidad, y habia entregado al portador 10.000 rs., que con la suma antes referida le habia abonado ó tomado en cuenta: que sabedor don Daniel, como hijo político y hasta apoderado de don Vidal Arroyo, de estos hechos, á fin de convertirse en acreedor de quien solo era deudor, habia asegurado y sostenido que él mismo y de su propia cuenta habia hecho los pagos y entregas verificadas por su padre político á quien se habian ya abonado: que le habia endosado el abonaré, pero que la ley y la razon rechazaban este inalicable endoso, que no se concebía despues de nueve meses que habia obrado en su poder sin hacer ningun uso de él, y menos sin contar con el que le habia expedido, y contra quien ni uno ni otro habian hecho valer hasta entonces:

Resultando que el demandante, con presentacion del abonaré antes referido, replicó negando los hechos consignados en la contestacion y reproduciendo los de su demanda, á los que adicionó que don Vidal

Arroyo le habia trasferido en 28 de Agosto de 1866 la cantidad de 28.670 rs. que tenia derecho á cobrar á voluntad de don Remigio Cordero, y que el demandado insistió en la dúplica en la ilegalidad del endoso del citado documento presentado contra lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que practicada prueba por las partes, que además de la testifical consistió principalmente en testimonios de los libros de la extinguida sociedad Rueda, Cordero y compañía, de don Daniel Navas y de don Vidal Arroyo, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid la revocó en 49 de Enero último absolviendo á don Remigio Cordero de la demanda, y condenando al demandante á satisfacer á aquel los 26.680 rs. reclamados por via de reconvenccion:

Resultando que don Daniel Navas interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley del contrato, consignada en el abonaré, y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se libertaba al demandado de la cantidad que constaba en el mismo, y en el cual se habia declarado obligado á devolverla á voluntad del cedente que se le habia trasferido al recurrente:

2.º La doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 7 de Mayo y 24 de Diciembre de 1867 y 23 de Setiembre de 1868, segun la que las obligaciones cuya certeza y legitimidad no se han puesto en duda son exigibles, cualquiera que sea la forma en que estén contraídas, no siendo necesaria para su cesion y transferencia la intervencion del deudor:

3.º La ley 32, tit. 12, Partida 5.ª, que obliga al deudor á abonar al tercero que paga su deuda lo que esta importe, aunque el deudor ignore el pago, como si se hubiera pagado por su mandato; la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1867, y las leyes 1.ª, 10 y 11, tit. 5.º, Partida 5.ª, citadas en la misma sentencia:

4.º El art. 53 del Código de Comercio en su párrafo tercero, en cuanto se absolvía al demandado del pago de los 10.000 rs. que habia recibido del demandante y que constaban de los libros de este, que hacían prueba á su favor no habiendo presentado aquel asiento en contrario; los artículos 41 y 48 del Código de Comercio, y la doctrina consignada en el segundo considerando de la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Mayo de 1866;

Y 5.º Y con relacion tambien á la apreciacion de las pruebas referentes á dicha partida de 10.000 reales, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la doctrina de que al litigante que excepciona afirmando incumbe la prueba de su excepcion, consignada, entre otras sentencias, en la de 21 de Enero de 1867, toda vez que habiendo reconocido Cordero que en Abril de 1866 habia recibido los 10.000 rs. y excepcionado que esta entrega habia sido por cuenta de Arroyo, sin embargo habia sido absuelto de la demanda en este particular;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando, relativamente al abonaré de 28.670 rs. firmado en 30 de Octubre de 1865 por don Remigio Cordero á favor de don Vidal Arroyo y endosado por este en 28 de Agosto de 1866 á la orden de don Daniel Navas, que si bien es un principio constante de derecho establecido expresamente en nuestras leyes pátrias, con especialidad en algunos de los títulos 12 y 14 de la Partida 5.ª, y observado por la jurisprudencia de los Tribunales, que los créditos pueden cederse y trasferirse por el acreedor á una tercera persona sin intervencion alguna por parte del deudor, es indispensable sin embargo, para la eficacia de la cesion y transferencia, que cuando esta se verifique el crédito sea verdadero, que se halle subsistente y no haya sido satisfecho ni extinguido.

Considerando que de la prueba documental presentada en autos con relacion á los libros de la sociedad Rueda, Cordero y compañía, de que era Gerente el demandado, se deduce que cuando don Vidal Arroyo endosó el indicado abonaré á favor de su yerno don Daniel Navas se hallaba ya abonado su importe al mismo Arroyo como saldo de su cuenta con aquella sociedad, no pudiendo por tanto aquel endoso trasferir á Navas un derecho que ya no existia:

Considerando, en cuanto á la entrega de 10.000 rs. hecha á Cordero en 23 de Abril de 1866, que además de poderse aplicar á ella con bastante fundamento la precedente observacion, no se halla justificada por parte de don Daniel Navas por otro medio que por el de un asiento de sus propios libros, en que se han reconocido raspaduras y enmiendas en parte sustancial; por cuyos defectos, apreciados por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, no ha atribuido esta á dicho asiento valor alguno en juicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Código de Comercio:

Considerando, en su virtud,

que las citas hechas por la parte recurrente en apoyo del mencionado principio de la transmisibilidad de créditos y derechos con independencia del dador no afectan ni contrarían en nada la sentencia ejecutoria en su fallo resolutivo, por más que puedan impugnar algunos de sus considerandos; que las dirigidas á la parte del fallo que se refiere á la indicada entrega de los 10.000 rs. carecen de oportunidad y de valor legal ante la ineficacia de la única prueba con que se ha pretendido justificar, y que, por consecuencia, la Sala sentenciadora no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se la imputan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Daniel Navas, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1322.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unos desconocidos y caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á Pedro Rueda, vecino de Monturque, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Aguilar con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas de los desconocidos.

Ropa corta como de verano, sin botas, sombrero calañés viejos, estatura regular y todos en cuerpo con un palo en la mano.

Id. de las caballerías.

Un mulo negro, tuerto delizquierdo, cerrado, mediano.

Otro castaño oscuro, fino, mediano, cerrado.

Otro mohino, mediano, entero, señalado de un anca.

Una mula roja, mediana y cerrada.

Otra id. negra, entrepelada, de mas de siete cuartas; todas aparejadas y cargadas de trigo en costales, dos de ellos con las iniciales de D. Rafael de Luque.

Núm. 1323.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos vacas cuyas señas se espresan á continuación, las cuales desaparecieron de un corral de la propiedad de D. Manuel Cepeda y Naranjo, vecino de la villa Lora del Rio, y caso de ser halladas las remitirán á disposicion de dicho Sr. Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una vaca pelo negro cano, de 9 años, con mancha, preñada y herrada.

Otra castaña oscura, preñada, cornicorta y ojinegra.

Núm. 1316.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Cuarto Tercio.

ANUNCIO.

El dia cuatro del mes de Enero próximo tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de este Tercio, calle de Bailen, ex-convento de San Pablo en esta capital, la venta en pública subasta de varios caballos de desecho, cuyo acto se verificará de doce á dos de la tarde de dicho dia.

Lo que se anuncia al público para los que deseen presentarse á la espresada venta.

Sevilla 13 de Diciembre de 1869.

—El Coronel, Antonio Conti y Galiano.

Núm. 1330.

Administracion Económica de la provincia de Cordoba.

Estando próximo el dia en que ha de celebrarse el primer sorteo de los Bonos del Tesoro que deben ser amortizados en el presente año y con objeto de que los tenedores de resguardos provinciales puedan disfrutar del beneficio de la amortizacion, la Direccion general del Tesoro público ha acordado fijar el plazo definitivo para verificar el cange de aquellos documentos por los respectivos Bonos hasta el 25 del actual inclusivos; en la inteligencia que de no presentarse los tenedores de resguardos á cangearlos por los referidos Bonos hasta las tres de la tarde de espresado dia 25 se entiende que renuncian al beneficio de este primer sorteo, debiendo tener entendido que pasado dicho improrrogable plazo solo podrán cangearse en adelante en la Tesoreria Central.

Lo que se anuncia al público para que los tenedores de resguardos provinciales se presenten en esta administracion dentro del plazo que se le señala para verificar el cange, sino quieren sufrir el perjuicio de que queda hecho mérito.

Córdoba 18 de Diciembre de 1869.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1311.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

D. Rafael Barroso y Lora, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en esta Alcaldia y ante el infrascripto se sigue expediente de denuncia por ruina de la casa número 9 antiguo y 5 moderno, sita en la plazuela de Santa Isabel de esta capital, la cual se encuentra en su mitad ruinosa y la otra mitad en alberca; y se halla formada sobre trescientas trece varas cuadradas cincuenta y seis centésimas de otra, y cuya finca se saca á subasta pública para su venta á censo reservativo redimible de un tres por ciento del capital de diez mil seiscientos doce rs. en que ha

sido apreciada con los materiales aprovechables; advirtiéndose que en esta cantidad vá incluido la parte de terreno que al verificarse la nueva alineacion habra de espropiarse al precio de su tasacion, que no se admitirán posturas que no cubran el tipo y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la escribania del actuario. El remate tendrá efecto el viernes siete de Enero próximo á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Córdoba quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Barroso.—El Escribano de diligencias, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 1314.

Alcaldia popular de Pedroche.

Don Manuel Manos Alvas, Alcalde primero popular de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que terminada en borrador por la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa la relacion de contribuyentes y haberes que se les ha señalado al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la instruccion de 10 de Agosto último, y cuya relacion ha de servir de base al repartimiento de dicho impuesto en el presente año económico, ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, á contar desde el de la fecha, en cuyo plazo pueden inspeccionar dicha relacion y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que terminado aquel no serán oídas las que presenten.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este en Pedroche á 13 de Diciembre de 1869.—Manuel Manos Alvas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 1315.

Don Manuel Manos Alvas, Alcalde primero popular de esta villa de Pedroche.

Hago saber: á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la

contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; aperebiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inesectos, incurrirán en las multas señaladas en el artículo 24 y demas responsabilidades de instruccion.

Pedroche 13 de Diciembre de 1869.—Manuel Manos Alvas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 1317.

Alcaldia constitucional de Posadas.

Don Ramon Maria de Estrada y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, respectivo al año económico de 1870 á 1871, base por la cual se ha de girar la contribucion territorial, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten dentro del término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que están prevenidas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se procederá por la espresada Junta á dichos trabajos, parándoles el perjuicio consiguiente á los que no cumplan con este precepto.

Posadas 14 de Diciembre de 1869.—Ramon Maria de Estrada.—José Sanchez de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 1320.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba

Don Fernando La Calle y Cantero, Juez de paz del distrito de la derecha de esta ciudad é interino de primera instancia de dicho distrito por estar gozando licencia el Sr. propietario.

Por el presente se convocan

licitadores á la subasta del oficio de Procurador que ejerció en esta capital hasta su fallecimiento Don Manuel Lopez Zapata y Calero, el cual ha sido apreciado en la cantidad de catorce mil reales vellon, y cuyo remate tendrá efecto el veinte y dos del entrante mes de Enero, en la Sala Audiencia del Juzgado, de once á doce de su mañana; lo que he mandado anunciar por edictos, que se fijaran en los sitios públicos é insertará en el «Boletín oficial» y periódicos de esta capital.

Dado en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fernando La Calle y Cantero.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1321.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, penden autos de concurso de Don Manuel Sarmiento Gomez, en los cuales y en providencia de este día he mandado sacar á pública subasta para su venta dos estanterías y otros diferentes efectos propios para establecimiento de confitería, que resultan detallados en la declaración de aprecio que obra en referidos autos y han sido valorados en la cantidad de mil setecientos treinta y ocho reales. Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día cuatro del mes de Enero próximo, entre diez y once de la mañana, en las salas audiencia de este Juzgado; previniéndose que no se admitirán otras proposiciones que las que sean arregladas á derecho.

Dado en Córdoba á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,500 á 5 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy. Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 831 fanegas.

Precio medio... 4,663 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

137 vacas, que hacen 56.185 libras de peso.

557 carneros, que hacen 13.736 idem.

209 cerdos, que hacen 44.668 idem.

61 terneras.—1 cordero lechal.—21 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del día, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitación de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—3

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta población, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitación, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juaradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa

viuda del salar, dueña de espre-sadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones según uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.